

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: Orfa Alvis Navia.  
Demandado: Electrificadora del Caquetá y Colpensiones.  
Radicación: 18-001-31-05-001-2015-00755-00.

Florencia, Caquetá, Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Sería del caso emitir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, pero en el análisis que el despacho le hacía al mismo para emitir la decisión, se observa que uno de los objetos o pretensión de la demanda es ordenar a la Electrificadora del Caquetá, el pago de la mesada 14 o adicional a la actora, que según se dice en la demanda, tiene derecho por cuanto al causante JOSE WILSON PARRA HERNANDEZ, se le venía cancelado, éste hecho no se encuentra probado documentalmente en el expediente, siendo ésta la prueba reina para el reconocimiento del derecho, sin la cual la respuesta sería negativa a dicha pretensión.

De otro lado, se observa del reconocimiento de la pensión de jubilación por la Electrificadora del Caquetá, mediante Resolución No. 0963 del 19 de julio de 2002, por un valor de \$448.025, modificada con resolución No. 01882 del 22 de octubre de 2003, por la suma de 640.953, la cual tuvo lugar en aplicación al régimen de transición conforme a la ley 33 de 1985 y el Decreto No. 1848 de 1948, por cumplir los requisitos de 20 años de servicios y 55 años de edad del señor JOSE WILSON PARRA, siendo responsabilidad del último empleador el reconocimiento y pago de la pensión, mientras cumpla la edad de 60 años para que sea asumida por el ISS hoy COLPENSIONES; al respecto importante es conocer la normatividad convencional que regula la materia, bajo el entendido, si no me equivoco, para que al año 2013, que falleció el causante de la pensión de sobrevivientes, y para que el valor ascendiera a la suma de \$1.074.000, se tomó el 100% o similares del IBL, aspecto legal que nos lleva al convencimiento del origen de éste último monto, no obstante, lo especificado por el apoderado de la demandante en el memorial allegado el pasado 10 de julio; todo ello nos llevará a considerar la responsabilidad o no del ente que debe cancelar el incremento pensional solicitado.

En efecto, requiérase al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte la documentación requerida.

Obtenido lo anterior, se preverá fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.**

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6c3f4d3a5903c1f16e3b6697ca4cc40bde9ac5705b35523d29af2855661ed554**

Documento generado en 25/09/2020 04:09:22 p.m.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	18-001-31-05-001-2020-00191-00
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	HECTOR HERNAN RAMIREZ GIRALDO
<b>DEMANDADO</b>	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS.
<b>INTERLOCUTORIO</b>	326

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor HECTOR HERNAN RAMIREZ GIRALDO a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con NIT. 813009143-5, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación; SALUDCOOP EPS OC en liquidación identificada con NIT. 800250119-1, representada legalmente por la señora ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ o quien haga sus veces al momento de la notificación; CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800140949-6, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA o quien haga sus veces al momento de la notificación; y MEDIMAS EPS SAS, identificada con NIT. 901097473-5, representada legalmente por el señor HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones

**TERCERO: ENTERAR** de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorsar el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

**QUINTO: SURTASE** el estadio procesal de notificación.

**SEXTO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

Juez

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f355deac9c52816166386f56dac190dd38944ee3369a133995f7995619de96c9**

Documento generado en 25/09/2020 10:59:55 p.m.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	18-001-31-05-001-2020-00192-00
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	HERNEY BERMEO CHAVARRO
<b>DEMANDADO</b>	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS.
<b>INTERLOCUTORIO</b>	327

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor HERNEY BERMEO CHAVARRO a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con NIT. 813009143-5, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación; SALUDCOOP EPS OC en liquidación identificada con NIT. 800250119-1, representada legalmente por la señora ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ o quien haga sus veces al momento de la notificación; CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800140949-6, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA o quien haga sus veces al momento de la notificación; y MEDIMAS EPS SAS, identificada con NIT. 901097473-5, representada legalmente por el señor HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones

**TERCERO: ENTERAR** de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorsar el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

**QUINTO: SURTASE** el estadio procesal de notificación.

**SEXTO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

Juez

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1c8718a9565d4e9f010983e0e058c36e09e32f88af0f3f304f1757ad38b45a**  
Documento generado en 25/09/2020 11:01:35 p.m.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00193-00.  
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: JHEROT IMÁGENES S.A.S.  
Demandado: SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMÁS S.A.S.  
Interlocutorio: 328

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante subsano la demanda dentro del término previsto para ello, por tal motivo se procederá a revisar la misma a fin de determinar si es procedente la admisión de la demanda, para lo cual se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

En primer lugar es importante recordar lo dispuesto en el artículo 2° del C.P.L., esto es, la competencia general de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de la seguridad social, norma que textualmente indica:

*Artículo 2°. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 2°. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Modificado. Ley 1564 de 2012, art. 622. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. ***Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.***
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *Adicionado. Ley 1210 de 2008, ar. 3°. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.*

Como se observa en el numeral 6 se incluyó lo concerniente al reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, es decir, que cuando una persona natural pretenda reclamar el pago de sus honorarios lo podrá realizar ante ésta jurisdicción, pues así lo estableció el legislador en la mencionada norma, no ocurriendo lo mismo tratándose de personas jurídicas, ya que la expresión “servicios personales” sólo hace referencia a las personas naturales.

Así lo ha entendido la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien recientemente en el auto AL805-2019, del 19 de febrero de 2019, indicó:

*“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de « Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive » (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:*

*...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien*

sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.”

Y más adelante puntualizó:

*“En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 « La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano».*

*Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido, motivo por el cual esta Sala de la Corte, se abstendrá de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados laborales y remitiera el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, para lo de su competencia, en razón a la cuantía del proceso y el lugar del domicilio del demandado, conforme se observa a folios 1-6 del cuaderno principal , y según lo disponen los artículos 20, 25 y 28 del Código General del Proceso”.*

Así las cosas, observándose que lo que se pretende con la presente acción es el reconocimiento y pago de los honorarios adeudados a la empresa JHEROT IMÁGENES S.A.S. en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con las demandadas, éste Juzgador se declara sin competencia para conocer del presente asunto, considerando que la misma recae en la Jurisdicción Civil, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de Florencia (reparto), en razón a la cuantía del proceso y el lugar de domicilio de los demandados, de conformidad a lo preceptuado en los artículo 18, 25 y 28 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que éste juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Florencia (reparto), para su conocimiento.

**TERCERO:** Si el juzgado al que se remite el expediente no asume conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

**NOTIFIQUESE,**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586c9dba56f800a935db13712b4de5b9d394d464c24590d2b1244048aa61be52**  
Documento generado en 25/09/2020 11:03:23 p.m.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	18-001-31-05-001-2020-00194-00
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	FERNANDO ESCOBAR CASTAÑEDA
<b>DEMANDADO</b>	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS.
<b>INTERLOCUTORIO</b>	329

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor FERNANDO ESCOBAR CASTAÑEDA a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con NIT. 813009143-5, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación; SALUDCOOP EPS OC en liquidación identificada con NIT. 800250119-1, representada legalmente por la señora ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ o quien haga sus veces al momento de la notificación; CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800140949-6, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA o quien haga sus veces al momento de la notificación; y MEDIMAS EPS SAS, identificada con NIT. 901097473-5, representada legalmente por el señor HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones

**TERCERO: ENTERAR** de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descender el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

**QUINTO: SURTASE** el estadio procesal de notificación.

**SEXTO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fbcf55a0cc385e31f20f354c273d1b3af2cb860f90391961d6f223c57539ca**  
Documento generado en 25/09/2020 11:07:16 p.m.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	18-001-31-05-001-2020-00197-00
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN PABLO SOTO OLARTE
<b>DEMANDADO</b>	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS.
<b>INTERLOCUTORIO</b>	330

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor FERNANDO ESCOBAR CASTAÑEDA a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con NIT. 813009143-5, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación; SALUDCOOP EPS OC en liquidación identificada con NIT. 800250119-1, representada legalmente por la señora ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ o quien haga sus veces al momento de la notificación; CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800140949-6, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA o quien haga sus veces al momento de la notificación; y MEDIMAS EPS SAS, identificada con NIT. 901097473-5, representada legalmente por el señor HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones

**TERCERO: ENTERAR** de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

**QUINTO: SURTASE** el estadio procesal de notificación.

**SEXTO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40f16437c162c98010e1d26a5fbef3b8e9e80f3ef8964dd3c2dec7529d5cb84**

Documento generado en 25/09/2020 11:08:53 p.m.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	18-001-31-05-001-2020-00198-00
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	MILAN GERARDO RIOS ALVARADO
<b>DEMANDADO</b>	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
<b>INTERLOCUTORIO</b>	324

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor MILAN GERARDO RIOS ALVARADO a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con NIT. 813009143-5, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación; SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1, representada legalmente por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces al momento de la notificación; CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800140949-6, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA o quien haga sus veces al momento de la notificación; y MEDIMAS EPS SAS, identificada con NIT. 901097473-5, representada legalmente por el señor HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones

**TERCERO: ENTERAR** de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descender el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

**QUINTO: SURTASE** el estadio procesal de notificación.

**SEXTO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18537adb2457a14147af8b72cc5f37ffb0980654d5c02be23da1920de75e794b**

Documento generado en 25/09/2020 11:10:21 p.m.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	18-001-31-05-001-2020-00199-00
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	MIREYA MAHECHA MAHECHA
<b>DEMANDADO</b>	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
<b>INTERLOCUTORIO</b>	325

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora MIREYA MAHECHA MAHECHA a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con NIT. 813009143-5, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación; SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1, representada legalmente por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces al momento de la notificación; CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800140949-6, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA o quien haga sus veces al momento de la notificación; y MEDIMAS EPS SAS, identificada con NIT. 901097473-5, representada legalmente por el señor HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones

**TERCERO: ENTERAR** de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

**QUINTO: SURTASE** el estadio procesal de notificación.

**SEXTO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9818df4c6a3504ff65e0d6a3843c03681b92392e337218dd470817fc69e3fa81**

Documento generado en 25/09/2020 11:11:46 p.m.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	18-001-31-05-001-2020-00200-00
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	DIANA TRINIDAD RAMIREZ MAZABEL
<b>DEMANDADO</b>	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
<b>INTERLOCUTORIO</b>	331

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora DIANA TRINIDAD RAMIREZ MAZABEL a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con NIT. 813009143-5, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación; SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1, representada legalmente por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces al momento de la notificación; CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800140949-6, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA o quien haga sus veces al momento de la notificación; y MEDIMAS EPS SAS, identificada con NIT. 901097473-5, representada legalmente por el señor HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones

**TERCERO: ENTERAR** de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

**CUARTO: SURTASE** el estadio procesal de notificación.

**QUINTO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

### NOTIFIQUESE

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee66166a04ba3288273e3997688869d5c724ef988150990ba8085e30f9aa671f**

Documento generado en 25/09/2020 11:13:22 p.m.